

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00407-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIELA RUGELES CHAPARRO** en contra de **SOLUCIONES INMEDIATADAS SAS.**, y la **CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

Con vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de la **EPS FAMISANAR**, de la empresa **C & C TRADING S.A.S.**, de la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, de la **IPS NEUROFAMILIA S.A.S.**, de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO SUPERSUBSIDO**, del **JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y de la **IPS SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó que se le tutelen sus derechos al mínimo vital y al debido proceso presuntamente vulnerados por las accionadas, y como consecuencia de ello se ordene a Soluciones Inmediatas S.A.S., que la reintegre al cargo que venía desempeñando y se efectúe el pago de cesantías y de la totalidad de las acreencias laborales adeudadas, por haberla desvinculado sin la autorización previa del Ministerio Trabajo.

Igualmente, pidió que se ordene de forma transitoria a quien corresponda que la EPS FAMISANAR garantice la prestación del servicio de salud requerido, atendiendo la patología que padece con el fin de que su tratamiento médico no se vea interrumpido, mientras se define su situación laboral ante la Jurisdicción ordinaria.

Finalmente solicitó que se le ordene a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio que le otorgue el subsidio al cesante previsto en el artículo 6° del Decreto 488 de 2020.

1.2. Dentro del término de traslado, la sociedad Soluciones Inmediata S.A., por intermedio de su representante legal solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo constitucional en su contra, como quiera que, no ha transgredido ningún derecho fundamental de la accionante, máxime, cuando la presente acción se torna temeraria, en la medida en que, la señora Mariela Rúgeles formulo otro amparo constitucional reclamando su reintegró, el cual cursa en el Juzgado 6° Penal de Conocimiento bajo el radicado No. 2020-00057.

Así mismo, sostuvo que la acción de tutela debe ser negada, toda vez que, no satisface el requisitos de subsidiariedad previsto por la jurisprudencia, porque la accionante cuenta con los mecanismos establecidos por el legislador para garantizar la protección de sus derechos

ante la Justicia ordinaria laboral, pues, no existe algún perjuicio irremediable ni la afectación de su mínimo vital.

Adicionalmente señaló que la finalización del contrato laboral de la señora Rúgeles Chaparro obedeció a una causal objetiva, como lo es la finalización de la labor contratada conforme lo establece el literal d) del artículo 61 del C.S.T., ya que la accionante se contrató para que se desempeñara con una vocación temporal, en misión ante la empresa C & C TRADING S.A.S., labor que culminó a satisfacción, por lo cual, no es cierto que la finalización del contrato fuere a consecuencia de su estado actual de salud, más aún, cuando la trabajadora siempre prestó sus funciones de manera normal, sin presentar algún tipo de restricción o recomendación médica, ni notificó la existencia de algún padecimiento que la pudo haber afectado para la fecha de la terminación de su vínculo laboral, situaciones que impiden que la accionante invoque a su favor la existencia de algún factor que le permita alegar estabilidad laboral reforzada.

1.3. Por su lado, la Secretaría de Salud de Bogotá solicitó su desvinculación en este asunto, alegando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, sumado a que, no es la entidad encargada de pronunciarse respecto a la solicitud de reintegro de la trabajadora, ya que no posee ningún vínculo contractual con la misma.

Agregó que luego de consultar sus bases de datos, se observó que la señora Mariela Rugeles figura como activa en calidad de cotizante desde el 10 de mayo de 2020 en la EPS FAMISANAR.

1.4. La EPS FAMISANAR pidió que se declare la improcedencia de la presente acción en su contra, toda vez que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, en la medida en que, siempre se le ha garantizado y autorizado a la usuaria la prestación de los servicios médicos que ha requerido con ocasión a las patologías que padece, máxime, cuando figura como activa y afiliada en dicha entidad.

1.5. La Superintendencia del Subsidio solicitó su desvinculación en este asunto, alegando atendiendo sus funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley 25 de 1981, no es la entidad competente para pronunciarse respecto de las pretensiones objeto de amparo constitucional.

1.6. Finalmente, la Caja de Compensación Colsubsidio luego de recordar el régimen jurídico aplicable al auxilio y/o beneficio para el cesante en medio de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra, puesto que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Adicionalmente señaló que la señora Mariela Rúgeles se postuló al mecanismo de protección al cesante establecido en el Decreto 488 del 2020, a través del sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual el día 7 de mayo de 2020, quedando registrada con el radicado No. 184640, en atención a lo cual, una vez valoradas las respectivas fuentes de información del sistema, se estableció que el accionante cumplía con los requisitos previstos en dicha disposición normativa; sin embargo, se encuentra en lista de espera para la entrega del subsidio solicitado por disponibilidad de recursos, ya que la Caja de Compensación se encuentra pendiente de recibir la

asignación del nuevo presupuesto establecido por el Gobierno Nacional para tal fin conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

Finalmente indicó que mediante comunicación del 1° de julio de 2020, enviada al correo electrónico de la accionante se emitió respuesta a su solicitud.

1.7. El Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá informó que dicha Dependencia Judicial conoció de la acción de tutela instaurada por la señora Mariela Rúgeles Chaparro en contra de Soluciones Inmediatas, anexando copia del respectivo escrito de tutela y demás piezas requeridas en el auto de vinculación.

1.8. Finalmente, la IPS Salud Ocupacional de los Andes Ltda., solicitó su desvinculación argumentando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora Mariela Rugeles, pues, únicamente se limitó a realizarle los exámenes médicos ocupacionales de ingreso y de egreso conforme a las remisiones expedidas por Soluciones Inmediata S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si la accionante actuó con temeridad al interponer la presente acción constitucional respecto de las solicitudes contenidas en los numerales 1.1., 1.2. y 1.4. del acápite de pretensiones de su escrito de tutela con el fin de que se ordene su reintegro, como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, si se tiene en cuenta la acción constitucional que cursó con anterioridad ante el Juzgado sexto (6°) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

De la misma manera, se establecerá: **ii)** Si se acreditó vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante, por no garantizarse la prestación de servicios médicos requeridos, y **iii)** Si a través de este mecanismo subsidiario se le puede ordenar a la Caja de Compensación Familiar Colsulbsidio que reconozca a favor de la señora Mariela Rúgeles el auxilio y/o el beneficio de emergencia para el cesante.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión’¹.

¹ T-130 de 2014. Corte constitucional.

2.3. A su vez, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”,* en atención a lo cual, se concluye que existe temeridad por parte de un accionante cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y pretensiones y en contra de las mismas partes.

Por otro lado, la cosa juzgada constitucional se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela, en atención a lo cual, se prohíbe: *“(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”*² (Se subraya el texto)

2.4. De otra parte y con ocasión a la crisis actual que viene afrontando el país con ocasión de la emergencia Sanitaria y Económica declarada por el Covid 19 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 creó el subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante, el cual consiste de “una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso máximo por tres (3) meses”.

A su vez, mediante el Decreto 801 del 2020 del 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional creó otro auxilio económico para la población cesante en el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecología declarado por el Covid 19, el cual consiste de *“un auxilio económico de un valor mensual de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) moneda corriente hasta por tres (3) meses”,* sin embargo, se precisó en su parágrafo 2° que:

“los trabajadores cesantes que previo a la expedición del presente decreto hayan aplicado a los beneficios de que trata el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, y que hayan sido incluidos en lista de espera de la Caja de Compensación Familiar, podrán ser beneficiarios del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto. En todo caso, de acceder al beneficio contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, le serán descontados del mismo los beneficios derivados del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo”. (Se subraya el texto).

2.5. Por otro lado, con la expedición de la Ley 1636 de 2013 se creó un subsidio y/o mecanismo de protección al trabajador cesante que debe ser verificado por la respectiva Caja de Compensación Familiar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud, el cual tiene como finalidad *“la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad,*

² Sentencia T-0001 de 2016.

mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización (FOSFEC)”, el cual consiste en el pago de los aportes al Sistema de Salud y Pensiones del beneficiario, calculado sobre un (1) smmlv.

2.6. Finalmente, frente al derecho a la salud la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que éste es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo, por lo cual, es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, ya que comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

No obstante, para poder garantizar la efectividad del derecho a la salud y los insumos que requiere un paciente, se debe verificar en primer lugar la existencia de una orden médica otorgada por el médico tratante, ya que son ellos sobre quienes recae la responsabilidad de determinar los servicios que requiere cada persona dependiendo de su enfermedad y la historia clínica que presenta.

2.7. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que esta por adoptarse:

a) Entre la señora Mariela Rúgeles Chaparro y la empresa Soluciones Inmediatas S.A., se celebró un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada, el cual finalizó el 27 de febrero de 2020.

b) Que la señora Mariela Rúgeles Chaparro además de esta, formuló una primera acción de tutela en contra de la sociedad Soluciones Inmediatas S.A., con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, ordenando su reintegro a su puesto de trabajo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de finalización de su contrato, tutela que correspondió al Juzgado Sexto (6º) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado 2020-00057.

c) Que el Juzgado Sexto (6º) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 6 de julio de 2020, negó el amparo solicitado por la señora Mariela Rúgeles Chaparro en contra de la empresa Soluciones Inmediatas SA.

d). Que la señora Mariela Rúgeles Chaparro fue diagnosticada con un *“cuadro clínico de un mes de evolución que consiste en cefalea tipo presión, hemicránea derecha, que se asocia a sensación de ilusión rotacional de los objetos, con letaralización de la marcha a la derecha”*, por lo cual, se encuentra en *“estudios para descartar enfermedad cerebro vascular”*, lo anterior, según el historial clínico allegado.

e) Que la señora Mariela Rúgeles Chaparro se postuló al mecanismo de protección al cesante establecido en el Decreto 488 del 2020, a través del sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual el día 7 de mayo de 2020, petición resuelta por Colsubsidio mediante comunicación del 1º de julio de 2020 remitida al correo electrónico de la accionante.

2.8. A partir de los citados elementos de prueba, se concluye, inicialmente, que la presente respecto de las solicitudes contenidas en los numerales 1.1., 1.2. y 1.4. del acápite de pretensiones se tornan improcedentes, en la medida en que, la controversia tiene como fin zanjar una discusión que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Sexto (6º) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, porque, si bien en este caso en particular la señora Mariela Rúgeles formuló tutela en contra de la empresa Soluciones Inmediatas S.A., con el fin de que le tutelén unos derechos diferentes a los invocados en la acción que cursó ante dicha autoridad bajo el radicado 2020-00057, también lo es que, en ambas acciones constitucionales se pretende el mismo fin, esto es, su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia de la finalización de su contrato de trabajo, pretensiones que se cimentan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho, atendiendo lo alegado en ambos escritos de tutela.

Lo anterior quiere decir, que se actuó temerariamente, situación que a su vez impide proferir un nuevo pronunciamiento sobre la vulneración de derechos presuntamente afectados a la accionante por la finalización de su contrato de trabajo, como quiera que, en ambas solicitudes de tutela se encuentra la configuración de la triple identidad mencionada por la jurisprudencia, esto es, identidad de partes, hechos y sobre las mismas pretensiones, máxime, cuando aquí no se acreditó la configuración de nuevos hechos que ameritasen un nuevo pronunciamiento, circunstancias que, imponen, se insiste, a negar el amparo constitucional suplicado en esa dirección.

2.9. Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión encaminada a que se ordene de forma transitoria a la EPS FAMISANAR garantizar la prestación del servicio de salud requerido, atendiendo la patología que padece y que su tratamiento médico no se vea interrumpido, es necesario precisar que dicha orden es inviable, en la medida en que resulta improcedente ordenar a futuro y a la deriva la prestación de cualesquier tipo de procedimiento, cuando no se allegó ninguna prueba que permitiera establecer la negación en la prestación de los servicios médicos requeridos.

Lo anterior es así, de un lado, porque la señora Mariela Rúgeles figura como usuaria activa en la EPS Famisanar a quien según dicha entidad se le ha garantizado la prestación de los servicios que ha solicitado; y de otro, porque, el sistema general de seguridad social establece que bajo ninguna circunstancia los ciudadanos podrán ser excluidos del sistema general de salud, ya que se consagra la prestación del servicio efectivo en el régimen subsidiado para aquellos afiliados que por su situación económica no puedan formar parte del régimen contributivo.

2.10. Por último, frente a la pretensión encaminada a ordenar a través de este mecanismo excepcional que se reconozca a favor de la accionante el auxilio y/o beneficio de emergencia al cesante, tampoco se observó la violación denunciada, porque, la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio demostró que mediante comunicación remitida al correo electrónico de la accionante el día 1 de julio de 2020, le informó que una vez valoradas la respectivas fuentes de información del sistema, se estableció que la señora Mariela Rúgeles cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 para la asignación del subsidio solicitado, precisándole que está en lista de espera de beneficiarios, por cuanto la Caja de Compensación se encontraba

pendiente de recibir la asignación del nuevo presupuesto establecido por el Gobierno Nacional para tal fin, atendiendo lo establecido en el artículo 6° de la citada disposición normativa, permitiéndose concluir que en la actualidad se superó la vulneración alegada por la accionante.

2.11. Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, se negará el amparo solicitado, por cuanto, no aparece demostrada la existencia de afectación de algún derecho fundamental, según quedó visto.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la ciudadana **MARIELA RUGELES CHAPARRO** en contra de **SOLUCIONES INMEDIATADAS S.A.**, y la **CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **EPS FAMISANAR**, a la empresa **C & C TRADING S.A.S.**, de la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, a la **IPS NEUROFAMILIA S.A.S.**, a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO SUPERSUBSIDO**, al **JUZGADO SEXTO (6°) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y a la **IPS SALUD OCUPASIONAL DE LOS ANDES LTDA.**, por no encontrarse acreditada vulneración de ningún derecho en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la misma, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8432aa857cb93ddff4900f3d32a95660f73b20f0a96afad60a1e65a7cd63f8b2
Documento generado en 10/07/2020 12:54:37 PM